

Constancia de Notificación Personal:	C- 0124- 2020
Nombres y Apellidos de la Notificada:	NORELI CANO MUÑOZ
Cédula de ciudadanía de la Notificada:	66.997.506
Dirección electrónica de notificación:	multiserviciosla12@hotmail.com
Número y fecha de radicado interno:	1001 del 8 de junio de 2020
PQR:	PQR No. 0281
Cuenta de servicio:	131418
Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0236 del 25 de junio de 2020

Dados los últimos acontecimientos que viven el mundo entero como es la “pandemia a causa del Coronavirus COVID -19”, al que no escapa nuestro país, el Ministerio de Salud y Protección Social, se vio en la obligación de declarar la Emergencia Sanitaria en toda Colombia, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020. Habida cuenta que las condiciones epidemiológicas frente al COVID -19, ha llevado a que las autoridades en más de un centenar de países implementen acciones para mitigar la propagación del virus, de la misma manera, el Gobierno Nacional, mediante el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica en todo el territorio Colombiano por el término de treinta (30) días, estableciendo acciones intersectoriales como fase de contención para el impacto de esta epidemia. Posteriormente el Estado, al advertir la propagación acelerada del virus aún con las medidas de contención, implementó en todo el territorio nacional, el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las 23:59 horas del día martes 24 de marzo de 2020 hasta las 0 horas del lunes 13 de abril de 2020, el cual fue ampliado hasta el 26 de abril de 2020, posteriormente hasta el 11 de mayo de 2020 y adicionalmente hasta el 25 de mayo de 2020.

Con el propósito de respetar el debido proceso, el Alto Gobierno dictó el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y específicamente en su artículo 4, ordenó a las autoridades del país la habilitación de un buzón de correo electrónico exclusivamente para la realización de las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos, mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria. Para el efecto EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. E.S.P. Implementó como canal de comunicación con los usuarios, el siguiente correo electrónico: contactenos@epq.gov.co y la página web a través del link Servicio al Ciudadano/Peticiones, Quejas y Reclamos.

El Ejecutivo ordenó igualmente, que dentro del mismo término: “... en todo trámite,

proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.”

De conformidad con lo anterior, a través del correo electrónico mediante el cual se radicó la solicitud, la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Usuario de EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. E.S.P., procede a notificarle personalmente, el acto administrativo mencionado anteriormente.

De igual forma, se procede a publicar el acto administrativo en la página web de la entidad.

Se le informa al peticionario que contra el (la) presente documento o resolución procede el recurso de reposición ante la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Cliente de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P. y en subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que deberán ser interpuestos por escrito, al correo electrónico contactenos@epq.gov.co, ante la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Usuario de EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. E.S.P., en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma, tal como lo establecen los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 o Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el Artículo 20 de la Ley 689 del 2001.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del envío del correo electrónico al peticionario y/o la publicación en la página web www.epq.gov.co.

Firma:	
Notificador:	JULIO ERNESTO OSPINA GÓMEZ
Cargo:	Subgerente de Comercialización (E)

10700-95

RESOLUCIÓN -0236-2020

Junio 25 de 2020

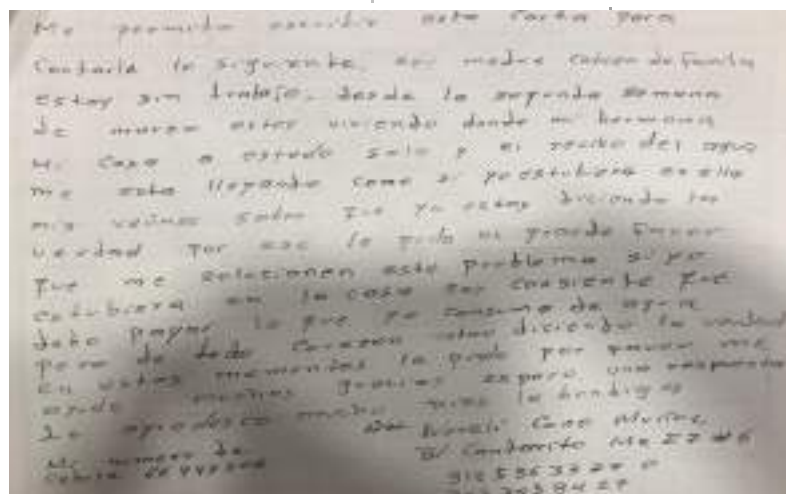
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECLAMO”

Cuenta de servicio No. 131418

El Subgerente de Comercialización de Servicios de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P. en uso de sus facultades legales, el acuerdo 07 del 6 de noviembre de 2012 aprobado por la Junta Directiva de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y,

1. Antecedentes

La señora **NORELI CANO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.997.506, radicó ante **EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. ESP**, mediante la página web el día 08 de Junio de 2020, con Radicado 1001, convertida en la PQR No. 0281, en el que la usuaria manifiesta, inconformidad por el valor facturado de los servicios públicos en el predio ubicado en el Barrio Cantarito, Manzana E7 # 6, en el municipio de La Tebaida Q. En la comunicación referida, la peticionaria solicita lo siguiente:



Me permito escribir esta carta para
contarle lo siguiente, soy madre soltera de familia
estoy sin trabajo, desde la segunda semana
de marzo estoy viviendo donde mi hermana
mi casa a estado sola y el costo del agua
me esta llegando como si pagara en ella
mis valores solo los ya como viviendo en
verdad por eso lo que me queda de pagar
que me relacionen este problema si por
calculara en la casa por consiente que
debo pagar lo que se consume de agua
para de todo cuando estoy diciendo la verdad
en estos momentos la gente por pagar me
anda diciendo que no se puede pagar
lo agradezco mucho
Atte. Noeli Cano Muñoz
C/ Cantarito Ma. E7 # 6
310 5563320 o
310 3038427

2. Consideraciones

2.1. Derechos del Suscriptor y/o Usuario

Que el Contrato de Condiciones Uniformes Para la Prestación de los Servicios Públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en su capítulo II, cláusula 15 DERECHOS DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, Numeral 2. Contempla como derecho del suscriptor y/o usuario: “Al debido proceso y defensa, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del presente CSP.” numeral 9, dispone como uno de los derechos del suscriptor y/o usuario el de: “...obtener información completa, precisa y oportuna sobre asuntos relacionados con la

prestación del servicio”, del mismo modo, el numeral 19, consagra el derecho a: “...presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos”.

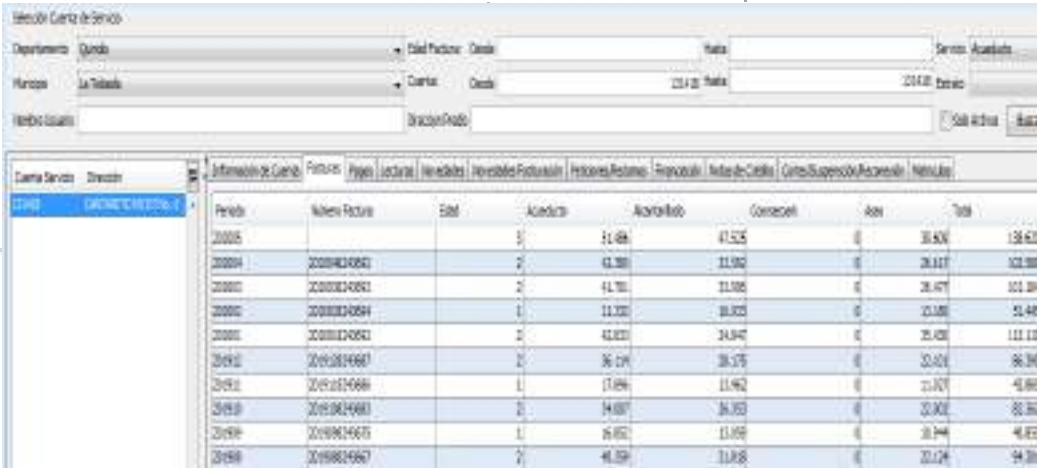
2.2. Identificación de la cuenta de servicio

Que verificada la base de datos y sistemas de las Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., se constató que el predio se encuentra ubicado en el Barrio Cantarito, Manzana E7 # 6 en el municipio de La Tebaida Q., corresponde a la cuenta de servicio **No. 131418**, cuya suscriptora es la señora **NORELY CANO MUÑOZ**.

2.3. Información histórica ofrecida por la Plataforma de Facturación ialeph.

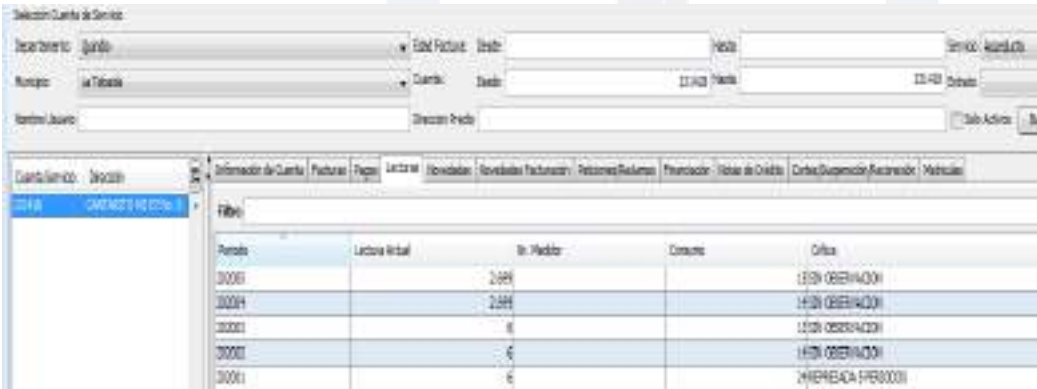
La entidad operadora del servicio, Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., presenta en tiempo real la información de facturación y lecturas correspondientes al predio ubicado en el Barrio Cantarito Manzana E7 # 6, de La Tebaida, Quindío, denominado *ialeph*, cuyos pantallazos de lectura y consumo se visualiza seguidamente:

Imagen de facturación



Periodo	Valor Factura	Edad	Acudido	Acortado	Conexión	Rent	Total
20005		5	31.484	47.525	0	38.500	136.509
20004	2000400002	2	42.380	11.982	0	28.117	102.380
20003	2000300002	2	41.701	11.388	0	28.407	101.390
20002	2000200004	1	11.332	38.022	0	23.385	51.440
20001	2000100002	2	42.833	34.947	0	28.400	111.110
20000	2000000007	2	36.104	38.375	0	32.000	96.399
20000	2000000000	1	17.694	11.962	0	23.870	49.686
20000	2000000000	2	34.087	38.353	0	32.000	80.360
20000	2000000000	1	35.852	11.058	0	28.244	46.853
20000	2000000007	2	46.359	11.838	0	32.000	94.397

Imagen de lecturas



Periodo	Lectura Inicial	St. Medidor	Consumo	Origen
20005	2.000			LEON OPERACION
20004	2.000			LEON OPERACION
20003	0			LEON OPERACION
20002	0			LEON OPERACION
20001	0			INFERMEDIA PERDIDA

En la gráfica se pueden observar las siguientes situaciones:

a) Corresponde a la cuenta de servicio **No. 131418**, cuya suscriptora es la señora **NORELY CANO MUÑOZ**.

b) Periodos facturados:

PERIODO	LECTURA ACTUAL	CONSUMO
202001	6	24 m ³
202002	6	14 m ³
202003	6	13 m ³
202004	2669	14 m ³
202005	2536	15 m ³

3. Análisis y Respuesta

3.1. Análisis del consumo por parte de la Subgerencia de Comercialización

a) El consumo histórico en el predio aludido por el peticionario lo podemos visibilizar en el Programa *ialeph*, pantallazos que anteriormente registramos y en el cual podemos observar en el siguiente recuadro,

PERIODO	LECTURA ACTUAL	CONSUMO
202001	6	24 m ³
202002	6	14 m ³
202003	6	13 m ³
202004	2669	14 m ³
202005	2536	15 m ³

b) Podemos observar en la primera imagen (imagen de facturación), que se menciona el periodo facturado, número de factura y al final el total del valor a pagar por cada factura, donde efectivamente podemos evidenciar que para el periodo facturado de 202004 (abril), el cobro fue de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOSO M/CTE (\$138.620)**.

c) Ahora bien, en la segunda imagen (imagen de lecturas), observamos el periodo de lecturas y el consumo que se presentó para cada periodo, se puede evidenciar que se realizó el cobro promedio, por encontrarse el medidor con represamiento de lecturas durante los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, igualmente se realizó la visita técnica correspondiente por el contratista, señor Arnoby Castaño, , y se evidenció había una lectura errada ya que el inmueble se encuentra desocupado, finalmente no se encontró ninguna fuga en el interior del inmueble.

d) Ahora bien, en nuestro sistema denominado *ialeph* podemos observar en los periodos facturados anteriormente, hubo un error de lectura de

80 M³, representados en los promedios de enero de 2020, 24 M³, febrero de 2020, por M³, marzo de 2020, por 13 M³; abril de 2020, por 14 M³; y mayo de 2020, por 15 M³, lo que equivale a 80 M³.

- e) Igualmente podemos observar que en diciembre tuvimos una lectura de 2492, y en junio obtuvimos una lectura de 2536, evidenciando un consumo en estos últimos meses de 44 M³, obteniendo este consumo de la resta de la última lectura de junio de 2536, menos la lectura de diciembre de 2492, dicho lo anterior, a los 80 M³ que se tomaron por error, se le descuenta 44 M³ de consumo, obteniendo el reconocimiento a la usuaria la devolución de 36 M³, por error en la lectura de los periodos facturados anteriormente mencionados; la corrección se verá reflejada en la facturación del período siguiente.
- f) Para concluir, se le requiere a la suscriptora y/o usuaria, a fin de proceder a cambiar el medidor de la vivienda en mención, toda vez que aunque se certifica que se encuentra funcionando, la pantalla se encuentra húmeda internamente, lo que dificulta la lectura, lo que pone a la hora de hacerse en cada período mensual en situación difícil para interpretarla por parte de los lectores, lo que se traduce en fácil equivocación. Transcribimos la disposición legal que autoriza a la Empresa prestadora del servicio, para que proceda a cambiar el aparato de medición, así:

CAPITULO IV DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION DEL CONSUMO *“ARTÍCULO 144. De los medidores individuales. Los contratos uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos.*

En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Sin embargo, el ARTÍCULO 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos

se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrà también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

PARÁGRAFO. La Comisión de regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a ese artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley.”

4. Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19

Conforme los lineamientos del Gobierno Nacional, especialmente lo contemplado en el Decreto 457 del 21 de marzo de 2020, “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19; y el mantenimiento del orden público*”, los servicios postales y distribución de paquetería en el territorio nacional quedó restringido a lo estrictamente necesario con el fin de prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria conforme lo expuso el artículo 4 del mencionado Decreto así:

“Artículo 4. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio de transporte público terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios

*postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, **que sean estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid 19** y las actividades permitidas en el artículo anterior...”*

Que en virtud a lo contemplado en el artículo anterior, la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S., remitió el pasado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), oficio radicado interno No. 0682, en el cual expuso:

“... De acuerdo con los lineamientos del gobierno nacional, especialmente lo contemplado en el decreto 457 del 21 de marzo de 2020, nos permitimos informar a su entidad que hemos decidido restringir y racionalizar el servicio de mensajería expresa que actualmente prestamos según contrato de prestación de servicios # 024 de 2020 en razón a las dificultades logísticas que se nos presentan para el cabal cumplimiento de nuestra labor, pues hemos encontrado personas que se niegan a recibir documentos aduciendo que éstos han sido manipulados por muchas personas y se corre el riesgo de contagio. Además, dificultades para acceso a algunas poblaciones del Quindío que tienen sus fronteras cerradas caso especial de Circasia y Filandia.

*...
Esta medida será vigente durante el tiempo que dure la emergencia social y con las instrucciones de los gobiernos nacional y local...”*

En virtud de lo anterior, la Empresas de Servicios Públicos del Quindío S.A. E.S.P (EPQ), en pro de garantizar el Derecho Fundamental de Petición de los usuarios de la empresa, y acudiendo a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, y el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, se notificarán los actos administrativos que resuelven las diferentes peticiones por medios electrónicos tales como, mensaje enviado a los correos electrónicos de los usuarios que así lo hayan facilitado con copia adjunta del Acto Administrativo que se notifica, y posterior publicación en la página web de la empresa del Acto Administrativo, esto con la finalidad de dar publicidad a la actuación, proteger el debido proceso, derecho de defensa y sobre todo el Derecho Fundamental de Petición del usuario, siendo esta una medida tomada por la emergencia que actualmente vivimos por el COVID-19, y que es de conocimiento de todos, la cual durará por el tiempo que se extienda la emergencia sanitaria.

Lo anterior también con el ánimo de proteger al usuario y evitar que tenga que acudir a las diferentes dependencias de la Empresa con el fin de recibir la notificación personal del Acto Administrativo que resuelve su petición, toda vez que el Decreto 457 de 2020 en su artículo primero estableció:

“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”

Así las cosas y teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio que ha decretado el Presidente de la República para todo el territorio Colombiano, se pretende por este medio electrónico descrito preservar y garantizar el Derecho Fundamental descrito en la Ley 1755 de 2015 y en el Decreto 491 de 2020, artículo 4º.

Hechas las precedentes precisiones, la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Cliente de Empresas Públicas del Quindío S.A. ESP.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER A LA PETICIÓN SUSCRITA POR LA SEÑORA NORELY CANO MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía número 66.997.506, toda vez que, de acuerdo con el análisis juicioso al proceso de lectura y de facturación de la cuenta de servicio **No. 131418**, correspondiente al predio ubicado, en el Barrio Cantarito, Manzana E7 # 6, de La Tebaida Q., encontramos que la lectura para los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, fue de **80 M³**, tal y como se muestra en el siguiente recuadro:

PERIODO	LECTURA ACTUAL	CONSUMO
202001	6	24 m³
202002	6	14 m³
202003	6	13 m³
202004	2669	14 m³
202005	2536	15 m³

Ahora bien, en la segunda imagen (imagen de lecturas), observamos el periodo de lecturas y el consumo que se presentó para cada periodo, se puede evidenciar que se realizó el cobro promedio, por encontrarse un represamiento de lecturas, lo que sugiere que lo que va de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020, representa consumos promedios que son errados, ya que la lectura del medidor es la que aparece en el acta de visita suscrita por el señor Arnoby Castaño, quien realizó la inspección correspondiente y se evidencio una lectura errada ya que se el inmueble se encontraba desocupado lo que no

representaba consumo en la vivienda. Finalmente no se encontró ninguna fuga en el interior del inmueble.

Igualmente podemos observar que en diciembre tuvimos una lectura de 2492, y en junio obtuvimos una lectura de 2536, evidenciando un consumo en estos últimos meses de 44 M3, obteniendo este consumo de la resta de la última lectura de junio de 2536, menos la lectura de diciembre de 2492, dicho lo anterior, a los 80 M3 que se tomaron por error, se le descuenta 44 M3 de consumo, obteniendo el reconocimiento a la usuaria la devolución de 36 M3, por error en la lectura de los periodos facturados anteriormente mencionados; la corrección se verá reflejada en la facturación del período siguiente.

Para concluir, se le recomienda cambiar el medidor de la vivienda en mención por el deterioro normal del mismo, y especialmente en la pantalla que presenta una humedad continua que no permite fácilmente las lecturas, lo que a la postre dificulta el proceso y puede conducir a equivocaciones para las partes, lo cual debe dar sugerencia de reemplazo en el corto plazo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud a lo expuesto en la consideración 4. Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19, la anterior notificación se enviara al correo electrónico de la señora **NORELI CANO MUÑOZ** multiserviciosla12@hotmail.com, e igualmente se hará mediante publicación en la página web de Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P.

PARÁGRAFO: El Acto Administrativo que se notifica se entenderá notificado al finalizar el día en el cual se envíe el correo electrónico o se publique en la página de web de la empresa.

ARTÍCULO TERCERO: De no ser posible la notificación de la providencia conforme al artículo segundo de este proveído, notifíquese esta decisión de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A., e informase al peticionario que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Cliente de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., y en subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de los cuales podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 20 de la Ley 689 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Para efectos del cumplimiento de esta decisión, remítase copia de la presente Resolución vía electrónica a la Oficina de facturación, para que proceda a realizar los cambios correspondientes de conformidad con las razones y fundamentos de la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Se le sugiere a la suscriptora y/o usuaria, se sirva proceder a reemplazar el medidor instalado en un plazo de un periodo mensual, toda vez que, el deterioro en la pantalla, no permite leer los consumos totales y puede conducir a equivocaciones en los mismos, como se demostró en el análisis a la cuenta de servicio, y evitar errores que se vuelvan a presentar con posible afectación a las partes, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Pérdidas Técnicas adscrita a la Subgerencia de Comercialización, para que proceda a hacerle seguimiento al cambio de medidor sugerido en el artículo anterior, suministrando las especificaciones técnicas que debe tener el nuevo aparato que se instale en la vivienda.

Dada en Armenia, Quindío, a los veinticinco (25) días del mes de Junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ERNESTO OSPINA GÓMEZ

Subgerente de Comercialización y Atención al Cliente
Empresas Públicas del Quindío S.A. E.S.P (E)

PQR No. 0281 DE 2020

Elaboró: Gustavo Zamora P. U. Oficina P.Q. R'S

ANEXO 1. VISITA TÉCNICA REALIZADA EN LA VIVIENDA DE LA SUSCRIPTORA.

Empresas Públicas del Quindío / NIT. 800.063.823-7

ACTA DE VISITA TÉCNICA
PROCESO CRÍTICA POR 281

Municipio: Ibaldá No. Cuenta: 131418

Nombre Suscriptor: Noreli Cano Muñoz C.C. _____

Dirección: Bl. Cantarito M2 E7 #6 Estrato: _____

Tel. 3125563372 Cel. 3053058427 Correo Electrónico: _____

DATOS DEL MEDIDOR

Marca	Lector	Clase	Tipo
<u>IBeretta</u>	<u>2536</u>	<u>C</u>	<u>Vol</u>

DATOS EN TERRENO - MEDIDOR

Director (Pulg)	Asamblea (Pulg)	Ejes	Tipo	Línea de Paso	Lectura	Seto
<u>1/2"</u>	<u>1/2"</u>	<u>B</u>	<u>B</u>	<u>Reg</u>		

DATOS EN TERRENO - MEDIO

Nº Personal	Lavamanos	Baños	Tubos	Grifos	Otros
<u>NO</u>	<u>1</u>	<u>1</u>	<u>1</u>		

TIPO DE FUGA

Presión	Interno	Externo	Otro
<u>NO</u>	<u>NO</u>		<u>Y</u>

OBSERVACIONES

Inicie la visita al predio ubicado en la M2E⁷ N=6, y le pregunté a la señora Nory Paz con EE. N° 285411358, y Residente en la M2E⁷ N=7 y a la señora Elsy Didiar Lopez, residente en la M2E⁷ E7 N=5, con EE. N° 3146467679, quien manifestó que esta vivienda se encuentra sin habitar dentro delazo emprendido del 13 marzo hasta la fecha.

Revisado el medidor, este se encuentra funcionando Normal, si dificultad la lectura porque a vista de pantalla se está Nublando.

(¿Quedo satisfecho con la visita? SI: _____ NO: _____ Porqué? _____)

Fecha Ejecución

DD	MM	AA	HORA INICIAL	HORA FINAL	No. Folios
<u>11</u>	<u>Jun</u>	<u>2020</u>			

Nombre Ejecutor: Amor Castro

Nombre Cliente: X Noreli Cano Muñoz

Firma: L.L. 1697506 Propietaria

EPQ **en tu vida**

Tel: +57(6) 7441774
Telefax: +57(6) 7441683

Carrera 14 No. 22-30
contactenos@esaquin.gov.co
www.esaquin.gov.co